Expediente: **1561/17**
Carátula: **RESOLA JAVIER AUGUSTO C/ BOCANERA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **24/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27315889036 - IVESS BOCCANERA S.A., -DEMANDADO
90000000000 - SORIA, RAMON GREGORIO-DEMANDADO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
23267225729 - RESOLA, JAVIER AUGUSTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1561/17

H103264904423

JUICIO: RESOLA JAVIER AUGUSTO C. BOCANERA S.A. Y OTRO S/COBRO DE PESOS. EXPTE. n.° 1561/17.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de revocatoria in extremis interpuesto por la representación letrada de la parte actora, en contra de la sentencia n.° 151 dictada el 3 de agosto de 2023 por esta Sala 6ª integrada al efecto, de lo que

RESULTA:

Que viene la causa de referencia a conocimiento de este Tribunal para resolver el recurso de revocatoria in extremis interpuesto por el letrado Federico García Biagosch en representación de la parte actora, contra de la sentencia n.° 151 dictada el 3 de agosto de 2023 por esta Sala 6ª integrada al efecto.

Que por proveído del 22 de noviembre de 2023 se dispone correr traslado a la contraria por el término de ley.

Que por decreto del 29 de noviembre de 2023 se tiene por contestada la vista conferida a la parte demandada y se dispone correr vista a la Fiscalía de Cámara para que dictamine respecto al planteo de revocatoria in extremis deducido en la presente causa.

Que la señora Fiscal de Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo, en su dictamen del 14 de diciembre de 2023 (agregado al expediente, el 15/12/2023) considera a su criterio, de conformidad con los argumentos allí esgrimidos, que el recurso de revocatoria in extremis no es procedente.

Que por providencia del 27 de diciembre de 2023 se ordena el pase a conocimiento y resolución del Tribunal, que notificado a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1- En lo relevante y conducente para la solución del recurso deducido, el accionante lo funda en los siguientes agravios:

Aduce que, sin cuestionar los argumentos de fondo sino compartiéndolos, este Tribunal debe disponer la aplicación de UNA TASA Y MEDIA DE INTERÉS, o la que considere razonable, a los créditos condenados, de modo tal que el actor no pierda el 40% del poder adquisitivo del monto condenado en la sentencia.

Manifiesta que, a pesar de haber obtenido sentencias favorables, el actor continúa perdiendo. Que por ello incoa el presente recurso, remedio de origen pretoriano y que externaliza la desesperación que le agobia.

Alega que la excepcionalidad del recurso se debe a las constantes demoras del proceso, las cuales implican que, a pesar de litigar hasta obtener sentencias a favor, se deprecie el valor de lo resuelto por el paso del tiempo y es justamente en virtud de la economía procesal que interpone un recurso que no implique la demora de sustanciarlo en otras instancias.

Pone en conocimiento hechos en respaldo de su posición, que, en razón de la brevedad, doy por reproducidos.

Sostiene que la pérdida del poder adquisitivo derivada de la conducta procesal dilatoria de la demandada, constituye otra razón para aplicar el recurso de revocatoria in extremis. Cita a Jorge Peyrano en cuanto expresa que: *"La razón de ser y evidente utilidad del remedio debe buscarse, eminentemente, en el principio de economía procesal: evitar el inútil desgaste jurisdiccional que involucra la tarea de una instancia revisora que, fatalmente, culminará con la revocación de la resolución respectiva. Asimismo, en la necesidad de enervar la consumación de injusticias irreparables, lo que se daría en aquellos casos en los que la decisión en cuestión no fuese pasible de otros recursos."*

Explica que este es un juicio donde se ha denunciado el fraude y se ha peticionado el pago de una indemnización, la cual no puede perder un 40 % impunemente, porque la confiscación es tal que cercena su derecho de propiedad, reconocido en la sentencia.

Transcribe jurisprudencia que refiere a la admisibilidad del recurso interpuesto. Concluye que ni el juzgado *A quo* ni este Tribunal incurrieron en injusticia por errores en su razonamiento, por lo cual no revoca los argumentos de las sentencias sino que interpone el preente recurso por cuanto, de no modificarse la tasa de interés, se consumaría una gravísima injusticia en su contra.

Hace eco de los principios del nuevo código de rito: Cooperación procesal, Buena fe y lealtad procesal.

Pide por todo lo expuesto, que se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso de revocatoria in extremis, y se haga lugar al mismo por los argumentos vertidos ut supra.

2- Al responder los agravios precedentemente resumidos, la contraparte solicita su rechazo en base a los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis del punto en concreto.

3- Antes de ingresar al tratamiento del recurso, la primera cuestión a examinar por este Tribunal es la concurrencia de los recaudos de admisibilidad de la vía recursiva intentada.

Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso impetrado, vemos que el mismo no cumple con las exigencias de tiempo previstas por el artículo 758 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán -Ley 9.531, de aplicación supletoria en el fuero laboral por remisión del artículo 121 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo, CPL), en tanto no fue interpuesto dentro del plazo legal de cinco días de notificada la sentencia ante el tribunal que la dictó.

Nuestro Tribunal cimero, en orden a los requisitos de admisibilidad de la revocatoria in extremis, explicitó que: "*en lo tocante al plazo de interposición, somos partidarios de que el mismo sea el correspondiente al recurso de revocatoria ortodoxo previsto en el Código Procesal (...) aplicable en la especie (Peyrano, Jorge W. 'Ajustes, correcciones y actualización de la doctrina de la 'in extremis',* La Ley 1997-E, 1164)" (cfr. CSJT: "Moreno, Mariela Judith vs. Libertad S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia n.° 1100 del 05/12/2012).

También manifestó que "*El necesario balance entre la justicia y la seguridad jurídica impone el cumplimiento de una serie de requisitos para hacer operativas estas soluciones extremas. La inexistencia de otra vía, la gravedad del hecho como la oportunidad en que tuvo conocimiento de la circunstancia que habilita el recurso son circunstancias ineludibles para considerar la admisibilidad del recurso in extremis"* (CSJT, sentencia 444/2005 del 03/06/2005, "Morcillo, Daniel y otro vs. Ca-Pe S.R.L. s/ Indemnizaciones (Incidente s/ Apelación promovido por los Sres. Castellote).

De las constancias de la causa surge que, según nota actuarial, el actor –Javier Augusto Resola- se notificó el 04/08/2023 de la sentencia impugnada y que en igual fecha se cursó la notificación en el casillero digital de su letrado apoderado, el cual interpuso el recurso en cuestión el 14/11/2023, cuando el plazo ya había vencido con creces, razón por la cual el mismo deviene inadmisible por extemporáneo.

No obsta a esta conclusión el hecho de que el accionado haya planteado aclaratoria de la resolución impugnada dentro del término legal (mediante presentación del 07/08/2023), en tanto tal recurso no suspendió el plazo que tenía el actor para interponer el de revocatoria in extremis, ya que el plazo es individual (corre independientemente para cada uno de los litigantes). Ello es así en tanto ambos recursos tienen naturaleza y motivos diferentes; la aclaratoria es un remedio ordinario, cuya finalidad es subsanar un error material, esclarecer un concepto oscuro o a suplir una omisión accesoria que pudiera presentar la sentencia pero no altera lo sustancial de la decisión, y la revocatoria in extremis debe estar motivada por errores graves o evidentes (formales o sustanciales), que se traduzcan en una grave injusticia que habilite la procedencia de esta excepcional vía impugnativa, lo cual determina, en principio la innecesariedad de la suspensión.

Por otra parte, es menester destacar que nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán –CSJT- en múltiples pronunciamientos ha manifestado que: *"El efecto suspensivo de la interposición del recurso de aclaratoria efectuado por la parte demandada, sólo alcanza a dicha parte y no a la contraria (...) La interposición de la aclaratoria sólo suspende, para la parte que la articula, el plazo para '...la interposición de cualquier otro que fuera procedente'. Esta es la recta inteligencia de la norma en cuestión y, consecuentemente, el alcance 'suspensivo' del proveído mencionado, por ser la única compatible con el principio preclusivo y consecuente firmeza de los actos procesales () Es principio que los efectos de los actos procesales de cada una de las partes, sólo afectan o benefician a ésta, salvo expresa disposición normativa en contrario. Ni la letra, ni el sentido jurídico de la norma contenida en el artículo 118, segundo párrafo, permiten entender a éste con efecto extensivo a todos los sujetos que actúen, como partes, en el proceso laboral, sino limitado únicamente a la parte que articuló el recurso de marras"* (CSJTuc.; sentencia n.° 425 del 26/6/1996).

Bajo las condiciones antes reseñadas, y al no cumplir con las condiciones antes expuestas, se rechaza la revocatoria in extremis deducida por la representación letrada de la parte actora, en contra de la sentencia n.° 151 dictada el 3 de agosto de 2023 por esta Sala 6ª integrada al efecto.

Así lo declaro.

5- Costas: Las costas procesales generadas por el presente recurso de revocatoria serán soportadas por la parte actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota previsto en el artículo 62 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán -Ley Ley 9.531, de aplicación supletoria en el fuero laboral. Así lo declaro.

6- Honorarios: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (artículo 20 Ley n.° 5.480). Así lo declaro.

VOTO DE LA SRA. VOCAL SEGUNDA GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª, integrada al efecto,

RESUELVE:

I- RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de revocatoria in extremis interpuesto por la representación letrada de la parte actora, en contra de la sentencia n.° 151 dictada el 3 de agosto de 2023 por esta Sala 6ª integrada al efecto, por lo tratado. **II- COSTAS:** Imponer las costas procesales en el sentido indicado. **III-HONORARIOS:** Oportunamente.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF GRACIELA BEATRIZ CORAI

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 23/02/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.